

*Dej 10:12*

Panamá, 28 de junio de 2011

DSAN N°1568

Superintendencia de Bancos  
Secretaria General

Para: *D.J.*  
*D.R.B y S.B.S.G*

De: *Eira*

Fecha: *1-7-11*

Señor  
Alberto Diamond  
Presidente  
Superintendencia de Bancos de Panamá  
E. S. D.

Señor Diamond:

En esta oportunidad deseamos informarle que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, cumpliendo con sus funciones de regular y fiscalizar la operación de los servicios públicos de telecomunicaciones, entre otros, y con la finalidad que dichos servicios se brinden de una forma eficiente, ininterrumpida, sin interferencias y discriminaciones, dictó la Resolución AN N° 4390-Telco de 13 de abril de 2011, a través de la cual prohibió la importación, mercadeo, distribución, venta, arrendamiento, comercialización, instalación y operación de sistemas, equipos o dispositivos que interfieran y/o bloqueen la utilización de los Servicios de Telefonía Móvil Celular y de Comunicaciones Personales (PCS), y se dictaron otras disposiciones.

En las consideraciones que se exponen en la resolución en comento, se evidencia que esta Autoridad Reguladora ha realizado ingentes esfuerzos para evitar el uso de los bloqueadores referidos, en virtud de las afectaciones que los mismos generan en la prestación de los Servicios de Telefonía Móvil Celular y de Comunicaciones Personales (PCS).

No obstante lo anterior, a través de las pruebas de campo y las fiscalizaciones correspondientes, hemos constatado la utilización de estos equipos bloqueadores en algunos bancos de la localidad y, en cumplimiento de la normativa arriba citada, hemos requerido el cese de dichas operaciones.

Es por esta razón que agradecemos que la normativa técnica que se adjunta a la presente nota, sea considerada dentro de las iniciativas de divulgación que la Superintendencia de Bancos lleva a cabo con las instituciones bancarias del país, a fin de orientar a las mismas en esta materia que es de alta importancia tanto para los usuarios como para los concesionarios de telecomunicaciones.

Atentamente,



Zelmar Rodríguez Crespo  
Administradora General



Adjunto: Copia autenticada de la Resolución AN N°4390-Telco de 13 de abril de 2011.

*República de Panamá*  
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 4390 -Telco

Panamá, 13 de abril de 2011

*"Por la cual se prohíbe la importación, mercadeo, distribución, venta, arrendamiento, comercialización, instalación y operación de sistemas, equipos o dispositivos que interfieran y/o bloqueen la utilización de los Servicios de Telefonía Móvil Celular y de Comunicaciones Personales (PCS), y se dictan otras disposiciones."*

**LA ADMINISTRADORA GENERAL**

en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, con competencia para regular, controlar y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996 reglamentada por el Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997, se estableció el régimen jurídico aplicable al sector de las telecomunicaciones en la República de Panamá;
3. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996, se adoptó el Reglamento para la operación de los Servicios de Telefonía Móvil Celular (No. 107) en la República de Panamá, al cual están sujetos también los concesionarios que prestan el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) (No. 106), en atención a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 58 de 12 de mayo de 2008;
4. Que el artículo 10 de la Ley 31 de 1996 en comento, define el Espectro Radioeléctrico como el *conjunto de ondas radioeléctricas cuyas frecuencias están comprendidas entre 3 kilohertzios y 3,000 gigahertzios*. De igual forma dicho artículo señala que el espacio aéreo por el cual se propagan estas ondas radioeléctricas es un bien público nacional;
5. Que el numeral 4 del artículo 73 de la Ley 31 de 1996 antes citada, establece como función de esta Autoridad Reguladora, la de adoptar las normas necesarias para que los servicios de telecomunicaciones se brinden en forma eficiente, ininterrumpida, sin interferencias y discriminaciones;
6. Que de acuerdo a los Contratos de Concesión 30-A de 5 de febrero de 1996 y 309 de 24 de octubre de 1997, las empresas **TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.**, y **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, respectivamente, operan concesiones para prestar el Servicio de Telefonía Móvil Celular;
7. Que de igual forma, de acuerdo a los Contratos de Concesión 10 y 11, ambos del 27 de mayo de 2008, las empresas **DIGICEL (PANAMA), S.A.** y **CLARO PANAMÁ, S.A.**, operan concesiones para prestar el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS);



8. Que de acuerdo al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (P.N.A.F.), adoptado mediante Resolución JD-107 de 30 de septiembre de 1997, y sus modificaciones, las bandas de frecuencias comprendidas entre 824 MHz a 849 MHz y 869 MHz a 894 MHz, están atribuidas al Servicio de Telefonía Móvil Celular. Asimismo, las bandas de frecuencias comprendidas entre 1850 MHz a 1910 MHz y 1930 MHz a 1990 MHz, están atribuidas a los Servicios de Telefonía Móvil Celular y de Comunicaciones Personales (PCS); por lo que las empresas concesionarias celulares antes señaladas, operan sus servicios dentro de los segmentos de frecuencias mencionados;
9. Que esta Autoridad Reguladora recibió reportes de interferencia por parte de las empresas concesionarias de los Servicios de Telefonía Móvil Celular y de Comunicaciones Personales (PCS), los cuales consideran, conforme a su criterio técnico, que las mismas son ocasionadas por el uso de dispositivos que bloquean las llamadas celulares, mejor conocidos en el mercado como *Jammers*;
10. Que los *Jammers* son equipos o dispositivos que emiten radiofrecuencias, los cuales, utilizando diversas técnicas de transmisión, operan en las bandas de frecuencias atribuidas en el P.N.A.F. para los Servicios de Telefonía Móvil Celular y de Comunicaciones Personales (PCS), entre otros segmentos, causándoles interferencia perjudicial a los operadores móviles y troncales, bloqueando las llamadas que se efectúan a través de los radiotelefonos y otros dispositivos que operan dentro de dichos rangos de frecuencias;
11. Que como resultado de los reportes presentados, esta Autoridad Reguladora realizó monitoreos y practicó diversas diligencias de campo en algunos establecimientos, detectando que se estaban instalando estos equipos conocidos como *Jammers*, causando con ello interferencia perjudicial a las bandas de frecuencias concesionadas a los operadores celulares y limitando el uso y los niveles de calidad de los servicios móviles a los clientes y/o usuarios;
12. Que esta Autoridad Reguladora advirtió a estos establecimientos que debían cesar las operaciones de estos equipos, ya que la utilización de los mismos bloquea las llamadas celulares, por lo que sólo se permitirá su uso en áreas específicas a las autoridades competentes, quienes instalarán estos sistemas para garantizar la seguridad pública y/o del Estado;
13. Que a pesar que los responsables de los establecimientos procedieron a cesar las operaciones, se continúa promoviendo la comercialización y uso de los *Jammers* en distintos comercios de la localidad, por lo que el día 28 de enero de 2011, esta Autoridad Reguladora publicó un anuncio en los diarios El Siglo y La Estrella de Panamá informando, al público en general, que dicho dispositivo causa interferencia perjudicial a usuarios del espectro radioeléctrico, por lo que se instó a no utilizarlo;
14. Que esta Autoridad Reguladora continúa observando anuncios en los comercios locales que promueven la utilización de estos sistemas y nuevos establecimientos que los utilizan, por lo que se hace necesario adoptar algunas medidas que eviten la proliferación de los equipos;
15. Que en adición, esta Autoridad Reguladora advierte que los *Jammers*, en complemento con otros equipos y dispositivos utilizados comúnmente para emitir radiofrecuencias, pueden conformar sistemas que podrían aumentar significativamente el perjuicio en la prestación de los Servicios de Telefonía Móvil Celular y de Comunicaciones Personales (PCS), por lo que considera necesario atender el tema de manera integral, es decir, sin hacer distinción a un equipo en particular;

*[Handwritten signature]*



16. Que esta Autoridad Reguladora se encuentra actualmente coordinando con el Estado, a través del Ministerio de Gobierno, la instalación y utilización de *Jammers* en los recintos penitenciarios del país, proyecto que tiene como finalidad evitar que dentro de dichas instalaciones se realicen llamadas sin la autorización correspondiente, salvaguardando la seguridad pública, entre otros aspectos;
17. Que sobre este proyecto de Estado, esta Autoridad Reguladora debe resaltar que, contrario a la instalación de estos equipos en establecimientos privados, la utilización de los *Jammers* en los recintos penitenciarios del país, es una medida impulsada por el Ministerio de Gobierno y coordinada debidamente con los proveedores de equipos, para que su instalación no cause interferencias perjudiciales fuera de los respectivos recintos;
18. Que dicho lo anterior es necesario permitir, de manera excepcional, la utilización de estos equipos y/o dispositivos tanto al Ministerio de Gobierno como al Ministerio de Seguridad Pública y/o al Ministerio de la Presidencia, entidades que por Ley tienen competencia en los temas de seguridad pública, penitenciaria y del Estado, y que, bajo su conducencia, los importadores, distribuidores e instaladores de los sistemas, equipos y/o dispositivos podrán prestar sus servicios técnicos;
19. Que del artículo 56 de la Ley 31 de 1996 se desprende, entre otros aspectos, que constituye infracciones en materia de telecomunicaciones la de causar interferencia a los servicios de telecomunicaciones, como también la importación, distribución, arrendamiento o venta de equipos o aparatos, cuyo uso haya sido prohibido por esta Autoridad Reguladora;
20. Que en mérito a las consideraciones expuestas y atendiendo la Ley sectorial de telecomunicaciones, le corresponde a esta Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones, de conformidad con el artículo 20 del citado Decreto Ley 10 de 2006, por lo que;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: PROHIBIR** la importación, mercadeo, distribución, venta, arrendamiento, comercialización, instalación y operación de sistemas, equipos o dispositivos que interfieran y/o bloqueen la utilización de los Servicios de Telefonía Móvil Celular y de Comunicaciones Personales (PCS).

El Ministerio de Gobierno, el Ministerio de Seguridad Pública y/o el Ministerio de la Presidencia, serán las únicas autoridades que, por su competencia privativa en los temas de seguridad pública, penitenciaria y del Estado, podrán utilizar estos sistemas, equipos y/o dispositivos.

**SEGUNDO: ORDENAR** a todas las personas naturales y jurídicas que al momento de la promulgación de la presente Resolución, estén utilizando sistemas, equipos y/o dispositivos referidos en el artículo primero, que deberán cesar sus operaciones de manera inmediata.

**TERCERO: ADVERTIR** a todas las personas naturales o jurídicas que incumplan con lo establecido en los artículos primero y segundo de la presente Resolución, que serán sancionadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, previo proceso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 31 de 8 de febrero de 1996 y su reglamentación.

**CUARTO: COMUNICAR** a los importadores, distribuidores e instaladores de los sistemas, equipos y/o dispositivos referidos en el artículo primero, *que solamente podrán prestar sus servicios* a las autoridades competentes en materia de seguridad pública y del Estado, entiéndase Ministerio de Gobierno, Ministerio de Seguridad Pública y Ministerio de la Presidencia, las cuales serán las Entidades que, de manera excepcional, podrán operarlos.

**QUINTO: COMUNICAR** al Ministerio de Gobierno, Ministerio de Seguridad Pública y Ministerio de la Presidencia, que deberán coordinar previamente con la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la instalación de los sistemas, equipos o dispositivos que permiten bloquear las llamadas celulares, para lo cual deberán proporcionar a esta Autoridad, la siguiente información:

1. Justificación para la utilización de los sistemas, equipos o dispositivos referidos en el artículo primero de la presente Resolución.
2. Ubicación y área en donde instalarán estos sistemas, equipos o dispositivos.
3. Características técnicas de los sistemas, equipos o dispositivos a instalar.
4. Nombre del contacto por parte de la autoridad competente.
5. Nombre de la persona natural o jurídica instaladora y del contacto técnico responsable.

**SEXTO: ADVERTIR** a las autoridades competentes e instaladoras referidas en el artículo cuatro de la presente Resolución, que deberán considerar las medidas de diseño necesarias para que los sistemas, equipos o dispositivos referidos en el artículo primero de esta Resolución, no causen interferencia a ningún usuario del espectro radioeléctrico, fuera del recinto que se desea bloquear.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, previa coordinación con la autoridad competente, realizará monitoreos y la comprobación técnica que corresponda, a fin de garantizar que las operaciones de los sistemas, equipos o dispositivos antes referidos, no causen interferencia a ningún usuario del espectro radioeléctrico, fuera del recinto que se desea bloquear.

**OCTAVO: COMUNICAR** que la presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 26 de 29 de enero de 1996 modificada y adicionada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación; Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ZELMAR RODRIGUEZ CRESPO**  
Administradora General

 

El presente Documento es fiel copia de su Original, Según  
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad  
Nacional de los Servicios Públicos.  
Dado a los 17 días del mes de junio de 2011

  
FIRMA AUTORIZADA